DICTAMEN No. 222

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 52. Se da cuenta con consulta formulada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, en funciones de Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara que es del tenor siguiente:
"En este Tribunal han fallecido cuatro jueces, se han acogido a los beneficios de la seguridad Social otro cuatro que son difícil y en ocasiones de imposible localización, y otro ha sido revocado por trasladar su domicilio a otra provincia desconociéndose su paradero: Todos jueces profesionales.
Con frecuencia se necesita aclarar de oficio algunas sentencias ya firmadas y pronunciadas por jueces que se hallan comprendidos entre los funcionarios relacionados precedentemente, y de estos modos, de los jueces que firmaron y pronunciaron la sentencia solamente dos son habidos ya veces sólo uno, sin que de las actuaciones haya documento o algún otro principio de prueba que permita inferir la aclaración.
También ocurre con frecuencia que las sentencias firmadas y pronunciadas, aún hallándose en funciones sus jueces, éstas han sido confirmadas por la sala homóloga del Tribunal Supremo Popular a virtud de recursos establecidos y respecto de las mismas es interesada ante este órgano determinada aclaración.
Deseamos conocer para futuras contingencias:
1. ¿Cómo podrán los tribunales hacer uso de la facultad que les atribuye el artículo 50 de la Ley de procedimiento Penal en los supuestos de no poder obtener mayoría en la votación por tratarse de jueces fallecidos, pensionados de difícil o imposible localización o han sido revocados por traslado de domicilio y con desconocido paradero careciendo además de documento u otra prueba que permita resolver en un sentido u otro la aclaración?.
2. ¿Puede la Sala de instancia hacer uso del artículo 50 de la Ley de Procedimiento penal en el caso de que la resolución que se pretende aclarar haya sido confirmada por la sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular?".
El Consejo a propuesta de la Sala de lo Penal acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 222
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Penal las partes sólo pueden solicitar aclaración de las sentencias dentro del día hábil siguiente al en que les fue notificada. Lo expuesto excluye que sea admisible la solicitud de aclaración fuera del aludido término.
Por lo que se refiere al llamado que debe hacérsele a los jueces jubilados, renunciantes, sustituidos o cuyo mandato hubiere terminado, se debe estar a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley de Organización del Sistema Judicial y a su concordante, el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Penal.

Asimismo, es aplicable a la consulta en examen lo dispuesto en el artículo 48, párrafo cuarto, de la expresada ley procesal, de manera que cuando por las razones expuestas no se cuente con el número necesario de jueces para formar mayoría, se anulará el juicio o la vista y se procederá de nuevo a su celebración.